

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-060/2024

ACTOR: Moisés Morales
Hernández

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Presidente del Comité Municipal
del Partido Revolucionario
Institucional en Metztitlán, Hidalgo
y otros

MAGISTRADA: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 3 tres de abril de 2024 dos mil
veinticuatro¹.

En esta **resolución interlocutoria** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declara **formalmente cumplidos** los efectos del Acuerdo Plenario de reencauzamiento dictado en el expediente **TEEH-JDC-060/2024**.

ANTECEDENTES

- Resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-060/2023.** Mediante resolución plenaria dictada en fecha 21 de marzo, el Tribunal determinó **reencauzar la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovida por Moisés Morales Hernández, **a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional²**, en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad.
- Informe de cumplimiento.** Mediante proveído de fecha 3 de abril, se tuvo a la Comisión Estatal del Justicia Partidaria del PRI, informando sobre el cumplimiento a los efectos que fueron dictados en la sentencia principal,

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto

² En adelante PRI.

por lo que se turnaron los autos al Pleno a fin de emitir la resolución correspondiente.

En ese sentido, se procede a analizar el cumplimiento o no de la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia le otorga también competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo cual reviste la característica de ser de orden público.

Solo de esa manera se cumple con la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

EFFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

En fecha 21 de marzo, el Pleno del Tribunal emitió el Acuerdo Plenario correspondiente en el expediente TEEH-JDC-060/2024; en dicha resolución se emitieron los siguientes puntos de acuerdo:

"SE ACUERDA:

PRIMERO. En esta instancia se declara improcedente el medio de impugnación.

SEGUNDO. En los términos precisados, **se reencauza** el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo.**"

Y los efectos fueron los siguientes:

"EFECTOS

1. **Previa copia certificada que obre en autos de la demanda promovida, remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos, a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en Hidalgo, lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho medio impugnativo, lo que le corresponderá al órgano intrapartidario.**
2. **En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto planteado relacionado intrínsecamente con el proceso electoral local concurrente en curso y a efecto de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del promovente dicha Comisión de Justicia Partidaria del PRI en Hidalgo, queda vinculada para resolver el medio de impugnación en un plazo no mayor a 10 días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.**
3. **Se apercibe a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en Hidalgo que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**"

INFORME DE CUMPLIMIENTO

Mediante promoción ingresada ante este Tribunal en fecha 2 de abril, la Comisión Estatal del Justicia Partidaria del PRI, por conducto del Presidente y del Secretario General de Acuerdos, informaron de manera conjunta que en cumplimiento a la resolución dictada en fecha 21 de marzo, remitían entre otras constancias, la cédula original de notificación por estrados la cual contiene de manera íntegra la resolución de fecha 1 de abril dictada en el expediente CEJP-HGO-001/2024, a través de la cual fue resuelta la demanda promovida por Moisés Morales Hernández y que fue reencauzada por este Tribunal, así como las constancias de notificación personal practicadas al actor.⁴

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

A consideración del Tribunal, en un análisis de las constancias remitidas y en uso de la instrumental de actuaciones⁵, **se concluye que la resolución plenaria ha sido cumplida en sus términos**, ello porque quedó acreditado de manera fehaciente que la Comisión Estatal del Justicia Partidaria del PRI, sustanció la demanda promovida por el accionante Moisés Morales Hernández y al efecto emitió la determinación conducente en fecha 1 de abril y que la misma fue notificada personalmente al actor, todo ello dentro del expediente CEJP-HGO-001/2024, lo que fue realizado dentro del plazo de 10 días naturales posteriores a la notificación⁶ e informado a esta autoridad dentro de las 24 horas siguientes.

En este contexto, al valorar todas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se concluye válidamente que los efectos ordenados han sido cumplimentados, garantizando así el derecho de acceso a la justicia.**

Cabe precisar que el presente acuerdo no prejuzga sobre la legalidad o constitucionalidad respecto al fondo de lo resuelto por la Comisión Estatal del Justicia Partidaria del PRI.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

⁴ Con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

⁵ En términos del artículo 357 fracción V, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

⁶ La sentencia fue notificada a dicha autoridad en fecha 22 de marzo.

SE ACUERDA:

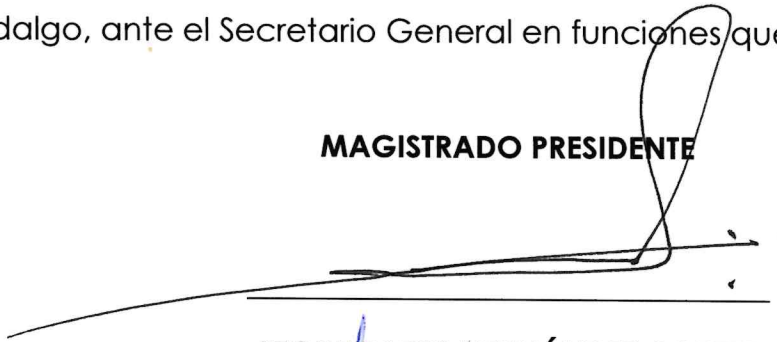
ÚNICO. Se declaran **formalmente cumplidos** los efectos del Acuerdo Plenario de reencauzamiento.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al accionante y a la Comisión Estatal del Justicia Partidaria del PRI; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁷



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁷ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

